

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Enero 25 de 2024.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se encuentra vencido. Igualmente, la Curadora Ad Litem presentó un escrito con respecto al pago de los gastos de curaduría. Sírvase proveer.



KARÍME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GARIZADO SALCEDO

DEMANDADO: FARID JOSE MORENO CARDOZA

RADICADO: 702154089001-2022-00052-00

ASUNTO: Auto que resuelve una solicitud

ANTECEDENTES

Por Secretaría, se dio traslado electrónico a la liquidación de crédito presentada por el abogado del ejecutante por el término de tres (03) días. Y la parte demandada no objetó el estado de cuentas.

Por otra parte, la Curadora Ad Litem solicita la intervención del despacho con respecto al pago de la suma establecida como gastos de curaduría (\$200.000) en el auto que la designó para este cargo (*Auto del 26 de julio de 2022*).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la primera solicitud, el despacho después de examinar minuciosamente el estado de cuentas presentado por el ejecutante, considera que se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago y a las reglas establecidas en el artículo 884 y siguientes del Código de Comercio,

en armonía con los límites previstos por la Superintendencia Bancaria. Por lo que se procederá a aprobarla en todas sus partes.

En cuanto al segundo escrito, el despacho considera que a través de auto de fecha 26 de julio de 2022 que quedó en firme, se asignó a la peticionaria la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)** por gastos de curaduría, que es distinto a honorarios, cuya fijación está prohibida por el numeral séptimo (07) del artículo 47 del Código General del Proceso, que dice:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Lo anterior, se refuerza con un pronunciamiento reciente de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que dice:

“La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia protegió los derechos de un abogado a quien un juzgado le negó la fijación de gastos causados por haber sido designado curador ad litem dentro de un proceso verbal. El juzgado accionado justificó su decisión en la gratuidad que para el ejercicio de cargo como curador ad litem señala el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP), sin que allí se realice distinción entre honorarios y gastos relacionados con la gestión.

Para la Sala, el razonamiento del juez desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce, por ello recordó que el aparte normativo “quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” fue demandado ante la Corte Constitucional con el argumento de que viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curadores ad litem al obligarlos a prestar sus servicios de forma gratuita, mientras que otros auxiliares de la justicia sí son remunerados.

Y en la decisión C-083 del 2014 dicha corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador ad litem. En el fallo nada se dijo sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

Así las cosas, no existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem. Por lo tanto, esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito lo es, según el artículo 6

de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, “sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley”, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3 del artículo 366 del CGP, “siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

De modo que aunque los abogados tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normativa aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia (M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)”.

Sin embargo, de lo anterior, se aclara que la suma asignada se fijó de manera anticipada como se hace en la justicia contenciosa administrativa aplicando por analogía el numeral cuarto (04) del artículo 171 del CPACA, que menciona: “*Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan **para pagar los gastos ordinarios del proceso**, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso”.*

En este caso, la Curadora Ad Litem no ha manifestado al despacho que le ha cobrado al obligado y que este se haya negado a cancelar la suma mencionada. Por lo que, no se justifica un requerimiento en tal sentido. O adelantar un proceso ejecutivo para recaudar esa suma, como lo dispone el inciso sexto (06) del artículo 363 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, con respecto a esta solicitud se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado del ejecutante.

SEGUNDO. Se procederá con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el despacho sin auto que lo ordene, hasta el monto de la liquidación que se encuentra en firme, como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

TERCERO. NO HACER requerimiento alguno al ejecutante con relación a los gastos de curaduría asignados a la doctora **WENDY CUELLO ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.106.180**, portadora de la tarjeta profesional **No. 270.208** del C. S. De la J. por cuanto no ha manifestado al despacho que le ha cobrado al obligado y que este se haya negado a cancelar la suma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA